

CONSEJO GENERAL EXP. No. JGE/QPC/JD21/MEX/089/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ENTONCES PARTIDO CARDENISTA, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

- I. Que por escrito del tres de junio del año pasado, suscrito por el C. Roberto Arzate Hernández, representante del entonces Partido Cardenista ante el Consejo Distrital del 21 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, denuncia hechos que considera infracciones al Código electoral, que imputa a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el entonces Demócrata Mexicano, que hace consistir en:
- "1.- Los Partidos antes descritos han hecho sus pintas en lugares de uso común que no aparecen en el acuerdo sostenido entre el Ejecutivo Municipal y la Junta Distrital 21. Así mismo, no respetaron el acuerdo del Consejo Distrital que menciona que los lugares de uso común que no aparezcan en dicho acuerdo no podrán ser utilizados.
- 2.- Este mismo acuerdo menciona que no podrán ser utilizados los postes de la parte del perifErico que corresponda al distrito, pero han sido utilizados por estos partidos.
- 3.- Con respecto a los postes el acuerdo dice que se pueden utilizar los que se encuentren en las principales avenidas y áreas de mayor concentración en las diferentes comunidades del distrito federal 21. El Consejo Distrital acordó que estos se utilizarán uno si y siete no en ambas aceras, respetando el lugar que fué sorteado para cada partido en dicho consejo; haciendo caso omiso a este acuerdo los partidos antes mencionados han colocado propaganda indistintamente en todos los postes.
- 4.- En relación a los puentes peatonales, acordó el Consejo Distrital que dichos puentes no serlan utilizados por los partidos políticos, por que el Ejecutivo Municipal colocarla en estos mantas con los emblemas de todos los partidos políticos invitando a la ciudadanía a votar; pero dicho acuerdo no fu respetado ni por los partidos ni por el Ejecutivo Municipal. Por este motivo mi partido solicita al Consejo Distrital la repartición de dichos puentes lo más pronto posible."

Con el escrito de cuenta, el denunciante no aportó ningún elemento de convicción.

- II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y I), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró desechar la queja presentada por el entonces Partido Cardenista en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el entonces Demócrata Mexicano, al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:
- "6. Que del análisis del escrito de queja se advierte que el partido denunciante no acompañó prueba alguna relacionada con los hechos, los cuales no están debidamente circunstanciados ya que no se especifica el lugar en el que se encuentran los postes que no deblan ser utilizados y las imputaciones que hace a los partidos políticos son genéricas.

Toda vez que el signante del escrito de queja no presenta prueba alguna para acreditar su dicho, se surte en la especie lo dispuesto en los puntos 8 y 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto establecen:

8.- Las quejas o denuncias presentadas por un partido político deberán ser formuladas por escrito, contener una narración de los hechos objeto de la queja o denuncia, estar debidamente firmadas en forma autógrafa por los representantes acreditados ante los órganos colegiados del Instituto, según corresponda, o por los dirigentes de los partidos políticos debidamente registrados ante el propio Instituto. Asimismo, se deberán adjuntar los elementos de prueba referentes a los hechos que se denuncien.

11.- Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el Organo del Instituto que recibió dicho escrito; o los hechos narrados resultaran evidentemente frIvolos o no se aportara prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

En razón de lo anterior, procede que el Secretario Ejecutivo proponga a la Junta General Ejecutiva el desechamiento del asunto, toda vez que de su análisis se desprende la notoria improcedencia, en términos de lo que establecen los puntos 8 y 11 del referido acuerdo, en virtud de que el denunciante no adjuntó prueba alguna de su dicho."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPC/JD21/MEX/089/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

- 1.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación Política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 4.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.
- 6- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el denunciante no adjunta prueba alguna a su escrito de promoción de la queja, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1, inciso h); 189, párrafos 1, inciso c) y 2; 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se desecha la queja interpuesta por el entonces Partido Cardenista, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución

SEGUNDO.- Notifíquese a la organización política de nominada Partido Cardenista, en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.